

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, dejando constancia que el presente proceso se solicitó a archivo central mediante oficio N°3217 del 13 de junio, sin que a la fecha se haya recibido alguna respuesta al respecto. Así mismo, se informa que ANGEL DARIO RODRIGUEZ del Banco Agrario se comunicó vía telefónica con la suscrita, informando que se continuaría pagando las órdenes de pago tal como están, hasta tanto se logren actualizar las totalidad de las mismas. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1048

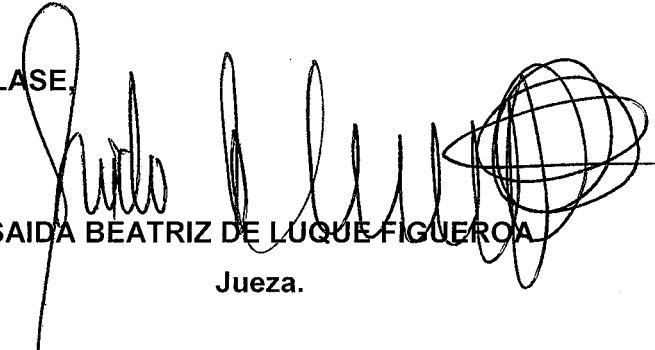
Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a ordenar la devolución de la orden de pago permanente que reposa en el presente cuaderno provisional, a la señora ALANA STHEPHANYA CARDONA GUTIERREZ, para que continúe el cobro de las mesadas pensionales en favor de su descendiente con aquella, mientras se espera el expediente del archivo central para adoptar la decisión a que haya lugar.

Copia de dicha orden de pago deberá permanecer en la presente encuadernación.

ii) Ordenar que, por secretaría, se reitere la solicitud de desarchivo del proceso de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

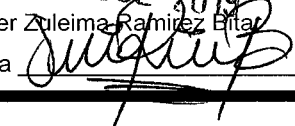
JZRB.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 100 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

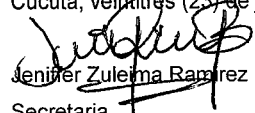
24 JUL 2019

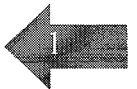
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 160

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **WILFREDO MACHADO CARVAJAL**, valido de mandatario judicial, en contra de **MAYELIZ BAÑOL RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- a. Los señores **WILFREDO MACHADO CARVAJAL** y **MAYELIZ BAÑOL RODRIGUEZ**, trajeron matrimonio civil el día 20 de noviembre de 2009, en la Notaría Única del Círculo de Turbo, Antioquia, registrado bajo el indicativo serial No. 0004512339.
- b. Que dentro de la unión matrimonial se procreó al niño **JUAN CARLOS MACHADO BAÑOL**, quien nació el 5 de agosto de 2008, aún menor de edad.
- c. Los consortes se encuentran separados de hecho desde el año 2016, calenda a partir de la cual viven en residencias separadas.
- d. Que la custodia y el cuidado personal del menor **JUAN CARLOS MACHADO BAÑOL**, se encuentra en cabeza de su progenitora; el demandante suministra como cuota de alimentos mensual, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).
- e. De igual manera, han acordado los padres un régimen de visitas libres respecto del hijo en común.
- f. El demandante **WILFREDO MACHADO CARVAJAL**, pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado con la señora **MAYELIZ BAÑOL RODRIGUEZ**, invocando la

causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón de que se encuentran separados desde el año 2016.



III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante proveído del 21 de febrero hogaño, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.¹

La demandada MAYELIZ BAÑOL RODRIGUEZ, se notificó de manera personal el pasado 15 de marzo, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado frente a los hechos y pretensiones de la demanda².

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 numeral 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario, las siguientes probanzas:

✓ Fotocopia de la escritura pública No. 1.736, suscrita el 20 de noviembre de 2009, ante la Notaría Única del Circulo de Turbo, mediante la cual WILFREDO MACHADO CARVAJAL y MAYELIZ BAÑOL RODRIGUEZ, contrajeron el vínculo matrimonial.³

✓ Certificado de Registro Civil de Matrimonio *sub examine*, No. M 466992, con indicativo serial No. 0004512339, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva, documento que permite acreditar el estado civil de los extremos en lid – art. 105, Dec. 1260 de 1970-⁴.

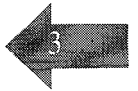
¹ Ver folio 16 del expediente

² Ver folio 19 – termino de traslado vencido el 22 de abril de 2019

³ Folio 10 a 11

⁴ Ver folio 12 del expediente

✓ Fotocopia del registro civil de nacimiento del hijo en común –JUAN CARLOS MACHADO BAÑOL–, acreditando la dependencia económica y afectiva de este respecto a sus progenitores, al contar a la fecha con tan solo 10 años de edad.⁵



iii) La conducta silente de la demandada durante el término de traslado, impone las consecuencias previstas en el art. 97 de nuestro Estatuto General Procesal y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el libelo genitor, entre los cuales, a saber:

- “(...) **Tercero.** Los esposos WILFREDO MACHADO CARVAJAL y MAYELIZ BAÑOL RODRIGUEZ, no conviven en comunidad desde el año 2016, viviendo en residencias separadas.
- **Cuarto.** La custodia y cuidados personales del menor JUAN CARLOS MACHADO BAÑOL se encuentran en cabeza de la madre MAYELIZ BAÑOL RODRIGUEZ.
- **Quinto.** Mi poderdante aporta como alimentos a favor de su menor hijo la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000) mensuales.
- **Sexto.** Respecto del régimen de visitas del menor JUAN CARLOS MACHADO BAÑOL estas han sido abiertas. (...)”

iv) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer WILFREDO MACHADO CARVAJAL, uso de la causal de divorcio, contemplada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil-modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y la actitud silente de la extremo pasivo de la Litis, permite acceder al divorcio deprecado, sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

v) Ahora bien, a pesar de que en sentencias como la que nos ocupa, al Juez le asiste el deber de pronunciarse, entre otras, del cuidado, gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, en este caso, el Despacho se abstendrá de hacerlo, teniendo en cuenta que según lo expuesto en el libelo genitor y que no fue objeto de controversia por la pasiva, dichos aspectos ya se encuentran definidos de manera consensuada entre las partes, máxime, cuando nuestro ordenamiento jurídico ofrece las herramientas legales en caso de que alguno de los progenitores desee modificar dicho acuerdo en beneficio de los intereses del menor.

vi) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al Divorcio de Matrimonio Civil deprecado y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Ver folios 13 del expediente

RESUELVE.

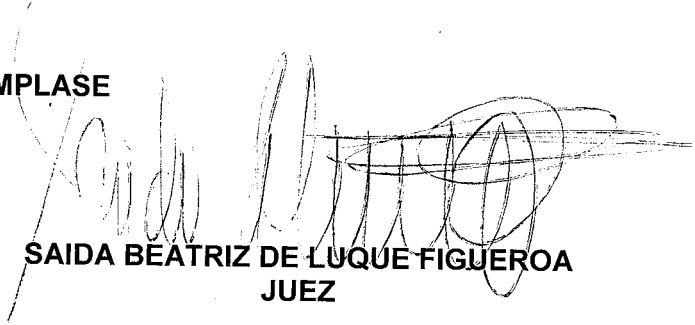
PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre **WILFREDO MACHADO CARVAJAL**, identificado con la C.C. 5.490.138 de San Cayetano, Norte de Santander y **MAYELIZ BAÑOL RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. 32.358.236 de Cúcuta, celebrado el día 20 de noviembre de 2008, en la Notaría Única del Círculo de Turbo, Antioquia, registrado bajo el indicativo serial No. 0004512339.

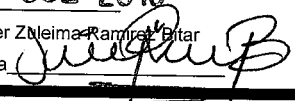
SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los ex cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o autoridad correspondiente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO** y **MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges. Expídanse por secretaría las fotocopias a que haya lugar, lo que será gestionado por los interesados.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso, en los libros radicadores y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 100 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12/4 JUL 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaría 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer, se deja constancia que se anexa al expediente relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

Cúcuta, 5 de julio de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1050

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) **Memorial del 12 de junio de 2019.** En atención a que el Despacho desconoce la asignación salarial del demandado, esta Célula Judicial, dispone oficiar por secretaría al pagador, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, informe:

- Salario actual del demandado.
- El 25% de lo que equivale al salario actual del demandado, previa las deducciones de ley.
- El 25 de lo que equivale las prestaciones sociales.

En las comunicaciones realizar las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, serán gestionadas por los interesados.

ii) Una vez arrimada la información requerida, en atención a la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se librará a favor de ERKER NORLAYK RIVERA LAZARO, identificada con C.C. No. 60.367.710 y deberá limitarse en valor y tiempo.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No. 54001311000220170005, visible a fl. 70.

En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago y que su constitución sea anterior a la fecha de vigencia de la orden de pago permanente, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 100 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, 26 de junio de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1049

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El Despacho se dispone a decidir las misivas obrantes en el expediente de la forma como sigue:

i) **Memorial del 6 de junio de 2019.** Las peticiones contenidas en este memorial se despachan de la forma como sigue. La relacionada con oficiar al pagador de la entidad del pasivo para poner en conocimiento datos relacionados con el número de la cuenta aperturada para recibir los alimentos, el Despacho ya decidió lo que correspondía en auto adiado el 19 de noviembre de 2018. Por secretaría se emitirán los oficios que serán gestionados por la parte.

Por otra parte, se ordena librar la orden permanente para el pago de títulos a la señora JENNY VARGAS ACEVEDO, identificada con la C.C. No. 27.604.987, teniendo en cuenta la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, por lo que se impone, previamente, la anulación de la orden de pago No. **54001316000220180095**, en consecuencia, se emite una nueva, la cual se limita en valor y vigencia así:

- Valor: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'300.000)
- Vigencia: JULIO DE 2019 A NOVIEMBRE DE 2020.

ii) De existir títulos que hayan sido constituidos en fecha anterior a la vigencia de la orden de pago permanente que aquí se emite, se dispone el pago a través de orden individual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 100 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA
RAMIREZ BITAR
Secretaria

